

INE/CG280/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-1/2023

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG736/2022**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, Morena presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG736/2022**. Posteriormente se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en donde se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y se registró con la clave **SUP-RAP-392/2022**.

III. Acuerdo de escisión y remisión. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda del expediente **SUP-RAP-392/2022**, ordenando a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara² conocer exclusivamente lo concerniente a su ámbito de competencia.

¹ En adelante, Sala Superior.

² En adelante, Sala Guadalajara.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera de la Sala Guadalajara ordenó turnar el recurso de apelación a la ponencia a su cargo, y registrarlo con la clave **SG-RAP-1/2023**.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de enero dos mil veintitrés, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución para los efectos que se precisan a detalle en el apartado de efectos.”

V. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SG-RAP-1/2023** se revocan las conclusiones **7.3-C2-MORENA-BC**, **7.3-C7-MORENA-BC** y **7.11-C13-MORENA-DG** con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito³.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

³ El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Javier Laynez Potisek, acordó dentro del Incidente de Suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023 promovida por este Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, conceder la suspensión solicitada por este Instituto. Derivado de lo anterior, el presente acuerdo será resuelto conforme a las disposiciones jurídicas anteriores a la entrada en vigor del Decreto antes mencionado.

2. Que el veintiséis de enero dos mil veintitrés, la Sala Guadalajara resolvió revocar única y exclusivamente las conclusiones **7.3-C2-MORENA-BC**, **7.3-C7-MORENA-BC** y **7.11-C13-MORENA-DG** recaídas al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves **INE/CG729/2022** e **INE/CG736/2022**, por lo que se realiza la modificación respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. De la sección relativa al estudio de fondo dentro de la consideración **5. ESTUDIO DE FONDO.**, así como en el apartado correspondiente a **EFFECTOS** el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

5. ESTUDIO DE FONDO

(…)

5.3 Estudio de fondo

(…)

II. Violación a la garantía de audiencia y falta de exhaustividad en los oficios de errores y omisiones

N°	Estado	Conclusión
13.	Baja California	7.3-C2-MORENA-BC. El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$72,322.92.

A. Agravio

61. Afirma el recurrente que hay violación a la garantía de audiencia e indebida sanción por timbrado extemporáneo, pues dicha infracción no fue debida ni oportunamente observada en los oficios de errores y omisiones que fueron notificados.

62. Por ende, refiere que no tuvieron oportunidad de manifestarse ni hacer las aclaraciones pertinentes, pues de haberlo hecho habrían evidenciado que el timbrado ante la UTF de los comprobantes se hizo de conformidad con las reglas previstas por la miscelánea fiscal, respetando en todo momento los plazos en que la autoridad tributaria y hacendaria permiten llevar a cabo este tipo de operaciones.

B. Respuesta

63. El agravio es **fundado**. En efecto, se omitió garantizar el derecho a la audiencia y defensa del quejoso, ya que la sanción impuesta deriva de una detección de un timbrado extemporáneo, pero la observación inicial era sobre la omisión de presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2021 con el detalle de los pagos y/o remuneraciones realizadas.

64. Inicialmente, el INE en el primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13703/2022 detectó y observó al partido la omisión de relacionar los miembros que integran sus órganos directivos y el detalle de las remuneraciones de cada uno. Al dar respuesta al requerimiento, se anexaron los comprobantes que se estimaron aptos para colmar la observación, empero, se consideró que la observación no se subsanó, al no cuadrar las cantidades, por lo que se requirió nueva información, detallada en el ID 17 del dictamen correspondiente.

65. Así las cosas, al momento de revisar esta información en la segunda vuelta, se determinó que la observación se consideró atendida, pero del escrutinio realizado a la información adjunta, se detectó que 3 CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) que correspondían a pagos realizados a tres funcionarios no se timbraron oportunamente, y por ello, se sancionó al partido.

66. De lo anterior, se concluye que la causa y el efecto por el cual fue observado el partido derivó de la falta de relación de integrantes de los cuerpos directivos y el detalle del pago a cada uno, sin embargo, fue sancionado por el timbrado extemporáneo de tres comprobantes de estos pagos.

67. En virtud de lo anterior, el partido no tuvo conocimiento de esta inconsistencia detectada en la segunda vuelta, misma que se reflejó en la sanción impuesta por el acuerdo controvertido, por lo que no tuvo posibilidad de explicar el atraso en el timbrado de los documentos, y con ello, se le privó del derecho de audiencia y defensa que debe garantizarse en los procesos fiscalizadores.

68. Por ende, lo procedente es revocar la conclusión **7.3-C7-MORENA-BC**, a efecto de que el partido sea informado sobre el hallazgo de la autoridad, y ejerza su derecho de audiencia y defensa como considere pertinente.
(...)

IV. Doble imposición de sanción a partir de un mismo hecho y violación a diversos principios

N°	Estado	Conclusión
(...)		(...)
17.	Baja California	7.3-C7-MORENA-BC. El sujeto obligado emitió 153 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$1,513,635.04
(...)		(...)

(...)

B. Respuesta

109. Sobre la conclusión 7.3-C7-MORENA-BC refiere que de las 153 operaciones, 24 de la conclusión anterior se encuentran en dicha hipótesis, además que es falso que la expedición y timbrado de los 153 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) se haya hecho de manera extemporánea.

110. Considera que son 94 de los CFDI que se ubican en la hipótesis de excepción y que fueron sancionados a pesar de que se encuentra dentro de la temporalidad permitida por la normativa fiscal, ya que en ellos consta fehacientemente la fecha de pago dentro de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, no obstante que su timbrado se haya llevado a cabo hasta febrero de 2022.

111. Máxime que dicha infracción también vulneró el derecho de audiencia, pues en el oficio INE/UTF/DA/17138/2022 se omitió comunicar que los CFDI eran a su vez observados con motivo de timbrado extemporáneo.

(...)

115. La parte recurrente controvierte las tres conclusiones antes precisadas por considerar que están íntimamente vinculadas y derivar de un mismo análisis. En atención a esa vinculación el estudio respectivo se hará en un solo apartado, dividido entre dos, el primero relativo al concurso de delitos y el segundo sobre las consideraciones del recurrente sobre la violación a su derecho de audiencia, timbrado extemporáneo y balanza de comprobación.

(...)

2. Garantía de audiencia, timbrado extemporáneo y conclusiones atendidas

138. Es esencialmente fundado, pues no se garantizó el derecho a la audiencia y defensa del quejoso, ya que la sanción impuesta proviene de una detección de un timbrado extemporáneo, sin embargo, la observación inicial derivó de la omisión de realizar registros contables por concepto de "Sueldos y salarios del

personal”; toda vez que al revisar la balanza de comprobación se advirtió que no se reflejaba la forma en la que se remuneraron estos conceptos.

139. En efecto, según lo contenido en el dictamen consolidado, en el ID 22, el partido en el primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13703/2022, fue cuestionado por la forma en que se remuneraron los funcionarios, pues no se asentaron registros por concepto de sueldo y salario del personal.

140. Al responder el requerimiento, el partido informó que, a partir del mes de septiembre, el CEN abrió una cuenta y se realizaron los registros contables correspondientes a las nóminas de los meses de noviembre y diciembre del 2021. De los meses de enero a octubre del mismo ejercicio, se informó que existían los registros de los egresos por transferencias, toda vez que en esos meses era el CEN el que se encargaba de dispersar la nómina a nivel nacional y que, por ello, las nóminas están reconocidas en la contabilidad del comité central.

141. Para corroborar su afirmación, solicitó a la UTF el cruce de información correspondiente con el área encargada en el partido.

*142. Al revisar esta información en la segunda vuelta, se determinó que la observación no había quedado atendida, pues las aclaraciones se realizaron fuera del SIF y en lo concerniente a las 153 facturas por concepto de nómina por los meses de noviembre y diciembre 2021 que fueron emitidas y timbradas por el partido durante el ejercicio 2022 por un monto total de **\$1,513,635.04**, se **concluyó que:***

*‘Por tratarse de CFDI emitidos por concepto de pagos de nóminas cuya fecha de emisión es posterior a los 11 días hábiles en que fue realizado el pago correspondiente y de conformidad con lo señalado en la miscelánea fiscal aplicable para el ejercicio de revisión, se consideran como comprobantes fiscales de ejercicios diferentes al ejercicio en revisión, **la normatividad es clara al señalar que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables**, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por un monto total de **\$1,513,635.04**’*

143. De lo anterior, se concluye que la causa por la cual fue sancionado el partido comenzó cuando se le cuestionó por los registros contables por concepto de “Sueldos y salarios del personal”; y que luego de la información rendida para aclararla, se observó la falta de timbrado oportuno de ellos.

144. Como consecuencia de esto, el partido no tuvo conocimiento de esta inconsistencia detectada en la segunda vuelta, misma que se reflejó en la sanción impuesta por el acuerdo controvertido, por lo que no tuvo posibilidad de explicar el atraso en el timbrado de los documentos, y con ello se le privó de la audiencia y defensa que debe garantizarse en los procesos fiscalizadores.

145. Por ende, lo procedente es revocar esta conclusión a efecto de que el partido sea informado sobre el hallazgo de la autoridad, y se garantice el ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.

(...)

IX. Ilegalidad de la sanción por el supuesto retiro de recursos de cuentas bancarias abiertas a nombre del partido

N°	Estado	Conclusión
86.	Durango	7.11-C13-MORENA-DG. El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$144,338.21

A. Agravios

Falta de exhaustividad

295. El partido afirma que la infracción es ilegal e inconstitucional, pues a su parecer se vulneraron diversas garantías como la legalidad, certeza, seguridad jurídica, indebida fundamentación y motivación y la exhaustividad.

296. Señala que se le sancionó por una supuesta omisión de reportar saldos en cuentas bancarias a nombre del partido, pero que en la revisión de la infracción, existe falta de exhaustividad, ya que la responsable al revisar y valorar los hechos y circunstancias en que fundó su imputación omitió valorar las aclaraciones que hizo el instituto político.

297. Ello, pues el partido no tiene el saldo que la autoridad fiscalizadora le reporta, ello según se desprende del ID 47 del dictamen consolidado, donde se imputó "la omisión de registrar y comprobar el retiro de recursos de cuentas bancarias aperturada a nombre del instituto político en el ejercicio 2021".

298. Luego de narrar lo sucedido en los diversos oficios de errores y omisiones, establece que la autoridad manifestó que su partido omitió hacer las correcciones contables correspondientes respecto de saldos discordantes en la cuenta AFIRME 131155891, pero estas sí se realizaron de forma oportuna, para

ello inserta una imagen (véase la foja 758 de su demanda primigenia) con la que afirma que se demuestra el cumplimiento de la obligación.

299. Posteriormente anexa diversas imágenes, tanto de la balanza de comprobación con catálogos auxiliares, como del estado de cuenta bancario y el reporte de conciliaciones bancarias del Comité Estatal de Durango en que aparece la cuenta en cuestión con el saldo que el partido refiere.

300. Con apoyo en las imágenes, alega que desde el segundo periodo de correcciones se comunicó a la autoridad, a través de oficio CEN/SF/0373/2022, que el partido realizó oportunamente las correcciones contables para conciliar los saldos de la cuenta bancaria.

301. Sigue diciendo, que con lo expuesto el dictamen también carece de la motivación debida, al valorarse incorrectamente los hechos, desarrollando lo que estima constituye la fundamentación y motivación.

302. Con lo expuesto, asume que el ente fiscalizador impuso una sanción sin tener debidamente calificada la falta imputada, al no revisar la información allegada en la segunda vuelta, lo que actualiza la falta de exhaustividad en los términos que el partido narra.

Violación al principio de proporcionalidad

303. Estima que la sanción es desproporcionada, para ello desarrolla un marco teórico del tema, luego de esto, estima que la autoridad fiscalizadora no expone las razones por las cuales la sanción se sustenta en la diferencia de cantidades de la balanza de comprobación y no en el estado de cuenta.

304. Luego de esto, describe en qué consiste la balanza de comprobación y el estado de cuenta, para establecer que en la confronta de uno y otro para establecer el monto de la sanción debe prevalecer el estado de cuenta y que en caso de que la autoridad estimara algo diverso, debía motivar de forma reforzada esa postura. Por tanto, estima que, al sustentar la sanción en la balanza de comprobación, esta es desproporcionada.

295. El partido afirma que la infracción es ilegal e inconstitucional, pues a su parecer se vulneraron diversas garantías como la legalidad, certeza, seguridad jurídica, indebida fundamentación y motivación y la exhaustividad.

296. Señala que se le sancionó por una supuesta omisión de reportar saldos en cuentas bancarias a nombre del partido, pero que en la revisión de la infracción, existe falta de exhaustividad, ya que la responsable al revisar y

valorar los hechos y circunstancias en que fundó su imputación omitió valorar las aclaraciones que hizo el instituto político.

297. Ello, pues el partido no tiene el saldo que la autoridad fiscalizadora le reporta, ello según se desprende del ID 47 del dictamen consolidado, donde se imputó “la omisión de registrar y comprobar el retiro de recursos de cuentas bancarias aperturada a nombre del instituto político en el ejercicio 2021”.

298. Luego de narrar lo sucedido en los diversos oficios de errores y omisiones, establece que la autoridad manifestó que su partido omitió hacer las correcciones contables correspondientes respecto de saldos discordantes en la cuenta AFIRME 131155891, pero estas sí se realizaron de forma oportuna, para ello inserta una imagen (véase la foja 758 de su demanda primigenia) con la que afirma que se demuestra el cumplimiento de la obligación.

299. Posteriormente anexa diversas imágenes, tanto de la balanza de comprobación con catálogos auxiliares, como del estado de cuenta bancario y el reporte de conciliaciones bancarias del Comité Estatal de Durango en que aparece la cuenta en cuestión con el saldo que el partido refiere.

300. Con apoyo en las imágenes, alega que desde el segundo periodo de correcciones se comunicó a la autoridad, a través de oficio CEN/SF/0373/2022, que el partido realizó oportunamente las correcciones contables para conciliar los saldos de la cuenta bancaria.

301. Sigue diciendo, que con lo expuesto el dictamen también carece de la motivación debida, al valorarse incorrectamente los hechos, desarrollando lo que estima constituye la fundamentación y motivación.

302. Con lo expuesto, asume que el ente fiscalizador impuso una sanción sin tener debidamente calificada la falta imputada, al no revisar la información allegada en la segunda vuelta, lo que actualiza la falta de exhaustividad en los términos que el partido narra.

Violación al principio de proporcionalidad

303. Estima que la sanción es desproporcionada, para ello desarrolla un marco teórico del tema, luego de esto, estima que la autoridad fiscalizadora no expone las razones por las cuales la sanción se sustenta en la diferencia de cantidades de la balanza de comprobación y no en el estado de cuenta.

304. Luego de esto, describe en qué consiste la balanza de comprobación y el estado de cuenta, para establecer que en la confronta de uno y otro para establecer el monto de la sanción debe prevalecer el estado de cuenta y que en

caso de que la autoridad estimara algo diverso, debía motivar de forma reforzada esa postura. Por tanto, estima que, al sustentar la sanción en la balanza de comprobación, esta es desproporcionada.

B. Respuesta

305. Es **fundado** el primero de los agravios, por lo que deberá reponerse la conclusión observada con el efecto de que la autoridad responsable valore la documentación y los movimientos que el partido menciona y, en su caso, realice los ajustes que estime pertinentes.

306. Para demostrar esto, es necesario establecer que el partido establece que la autoridad fiscalizadora, no atendió las correcciones que realizó e informó el oficio de segunda vuelta, anexando imágenes de los movimientos y saldos de la cuenta controvertida.

307. Por su parte, en el dictamen consolidado ID 47 relativa al hecho controvertido, el ente fiscalizador solo mencionó que se habían informado los movimientos, pero que no se hicieron, por lo que consideró insatisfactoria la respuesta a saber:

“TOMADO DEL OFICIO INE/UTF/DA/17011/2022 DE 21/09/2022 QUE APARECE EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ID 47

Respuesta:

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento a este punto, se realizaron las correcciones contables correspondientes con los que las diferencias señaladas en la cuenta bancaria 131155891 AFIRME quedan atendidas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto al artículo 33 del RF.

ANÁLISIS

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que realizó las correcciones contables en la cuenta bancaria 131155891 de la Institución bancaria AFIRME, se observó que, omitió realizarlas, ya que el saldo en el estado de cuenta al 31 de diciembre de 2021 es por un monto de \$1,469.61 y en la balanza de comprobación del sujeto obligado al cierre del ejercicio es de \$144,338.21, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

CONCLUSIÓN
7.11-C13-MORENA-DG

El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$144,338.21

FALTA CONCRETA
Egreso sin destino conocido.

ARTÍCULO QUE SE INCUMPLIÓ.
25, numeral 1, incisos a) y n) y 78, numeral 1, inciso b) fracción II de la LGPP.”

308. De lo transcrito se advierte que si bien la autoridad fiscalizadora reconoce que el partido, en el oficio de errores y omisiones, hizo aclaraciones y correcciones a la cuenta, esta solo se limitó a referir que no se habían impactado, sin dar mayor razón al respecto o anexar prueba alguna que mostrara que no hubo el cambio o el movimiento anunciado en el oficio.

309. Ahora, contrastando las imágenes (balanza de comprobación, estado de cuenta bancario y reporte de conciliaciones bancarias del CEN local) que se anexan por el recurrente contra lo resuelto y partiendo de que hay incluso una balanza de comprobación que es contraria, en su contenido, a la afirmación de la autoridad en cuanto al saldo, pues aparece el citado por el partido, igual a la cantidad de \$1,469.61 (mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 61/100 M.N.) y no por los \$144,338.21, (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.) que la responsable fijó.

310. Pese a la aserción del ente fiscalizador, el partido adjunta en sus imágenes, información que contradice lo establecido en el dictamen consolidado y su correspondiente resolución del Consejo General.

311. Consecuentemente, ante la simple afirmación de la autoridad negando que el partido hubiera realizado los ajustes que anunció en su escrito de respuesta a la segunda vuelta de errores y omisiones, aunado a las afirmaciones e imágenes insertos para probar los movimientos impactadas en el SIF, lo procedente es revocar esta conclusión para que se analice nuevamente a la luz de los movimientos realizados por el partido y, con ello, se determine lo conducente.

312. Por último, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento sobre el agravio relativo a la proporcionalidad, ante la revocación ordenada.

EFFECTOS

313. Acorde a lo argüido, se revocan en los términos que en cada caso se precisan las conclusiones, **7.3-C2-MORENA-BC, 7.3-C7-MORENA-BC y 7.11-C13-MORENA-DG**, por lo que el INE deberá realizar las correcciones siguientes:

314. 1. La responsable, deberá tener el oficio de segunda vuelta, como si fuera el primer oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones **7.3-C2-MORENA-BC, 7.3-C7-MORENA-BC y 7.11-C13-MORENA-DG**; en ese sentido, el oficio de contestación del recurrente será su respuesta.

315. 2. La responsable deberá emitir un segundo oficio de errores y omisiones tomando en cuenta lo manifestado por el apelante, observando el procedimiento establecido en el artículo 294 del RF.

316. Con la respuesta de MORENA o sin ella, la responsable deberá realizar los actos tendientes a emitir un nuevo dictamen consolidado y dictar la resolución correspondiente, a la brevedad.

317. 3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de que lo anterior acontezca, deberá comunicarlo a la Sala Regional, con las constancias que acrediten su actuación, así como la notificación del nuevo acto al recurrente.

318. Por otra parte, dado que algunos de los agravios formulados por MORENA fueron declarados, en su caso, infundados o inoperantes, quedan intocadas el resto de las conclusiones sancionatorias impugnadas.”

4. Capacidad económica. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe establecerse que el Partido Político Nacional Morena con acreditación local, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas, toda vez que le fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que no se actualiza en ninguno de los estados. Así, los montos de financiamiento son los siguientes:

Entidad	Acuerdo de Financiamiento 2023	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes.
Baja California	Dictamen 15 ⁴	\$ 33,097,120.69
Durango	IEPC/CG129/2022 ⁵	\$24,868,034.61

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a marzo de 2023	Monto por saldar
Baja California	INE/CG1322/2021	\$10,754.40	\$10,754.40	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$18,792.29	\$18,792.29	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$119,061.71	\$119,061.71	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$13,370.46	\$13,370.46	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$92,235.02	\$92,235.02	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$326,664.90	\$326,664.90	\$0.00
	INE/CG1322/2021	52,427.70	\$52,427.70	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$38,446.98	\$38,446.98	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$17,924.00	\$17,924.00	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$15,168.29	\$15,168.29	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$20,513.64	\$20,513.64	\$0.00

⁴ Dictamen Número Quince de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el cual se determinan los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2023.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, por el que se aprueba el diverso de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Órgano superior de Dirección, por el que se determina el importe que por concepto de financiamiento público local recibirán los partidos políticos con acreditación y agrupaciones políticas con registro ante este organismo público local, que será destinado a cubrir el gasto ordinario y específico, para el año dos mil veintitrés.

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a marzo de 2023	Monto por saldar
	INE/CG1322/2021	\$16,131.60	\$16,131.60	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$11,542.70	\$11,542.70	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$209,257.34	\$209,257.34	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$2,229,182.60	\$2,229,182.60	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$37,613.18	\$37,613.18	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$1,237,666.48	\$1,237,666.48	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$612,472.62	\$612,472.62	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$61,198.00	\$61,198.00	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$3,634.17	\$3,634.17	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$18,841.15	\$18,841.15	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$111,310.52	\$111,310.52	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$6,705.25	\$6,705.25	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$94,440.24	\$94,440.24	\$0.00
	INE/CG1322/2021	137,116.38	\$137,116.38	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$295,430.19	\$295,430.19	\$0.00
	INE/CG1322/2021	215,175.84	\$215,175.84	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$116,170.06	\$116,170.06	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$24,243.07	\$24,243.07	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$1,786,714.99	\$1,786,714.99	\$0.00
	INE/CG1322/2021	\$2,970,257.95	\$2,474,105.99	\$496,151.96
	INE/CG1322/2021	\$1,888.80	\$0.00	\$1,888.80
	INE/CG1322/2021	\$9,356.15	\$0.00	\$9,356.15
	INE/CG1322/2021	\$44,561.41	\$0.00	\$44,561.41
	INE/CG1322/2021	\$15,750.92	\$0.00	\$15,750.92
	INE/CG1322/2021	\$166,631.70	\$0.00	\$166,631.70
	INE/CG1322/2021	\$1,208,827.64	\$0.00	\$1,208,827.64
	INE/CG1322/2021	\$1,201,865.50	\$0.00	\$1,201,865.50
	INE/CG1322/2021	\$266,421.71	\$0.00	\$266,421.71
	INE/CG1322/2021	2,556.30	\$0.00	\$2,556.30
	INE/CG1322/2021	\$16,227.62	\$0.00	\$16,227.62
	INE/CG1322/2021	\$391,101.68	\$0.00	\$391,101.68
	INE/CG1322/2021	\$53,861.62	\$0.00	\$53,861.62
	INE/CG1322/2021	\$151,995.52	\$0.00	\$151,995.52
	INE/CG1322/2021	\$16,131.60	\$0.00	\$16,131.60
	INE/CG113/2022	\$15,000.00	\$15,000.00	\$0.00
	INE/CG113/2022	\$7,000.00	\$7,000.00	\$0.00
	INE/CG113/2022	\$5,335,217.80	\$1,528,495.24	\$3,806,722.56
	INE/CG158/2022	\$1,433,495.49	\$0.00	\$1,433,495.49
	INE/CG526/2022	\$260,701.69	\$0.00	\$260,701.69
	INE/CG527/2022	\$275,866.80	\$0.00	\$275,866.80
	INE/CG537/2022	\$15,349.49	\$0.00	\$15,349.49
	INE/CG539/2022	\$7,975.19	\$0.00	\$7,975.19
	INE/CG551/2022	\$111,824.11	\$0.00	\$111,824.11
	INE/CG553/2022	\$17,214.68	\$0.00	\$17,214.68
	INE/CG556/2022	\$1,556,578.77	\$0.00	\$1,556,578.77
	SRE-PSC-193/2022	\$9,622.00	\$9,622.00	\$0.00
	INE/CG736/2022	\$1,150,434.30	\$0.00	\$1,150,434.30

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha ocho de enero de la misma anualidad, que asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló el ejercicio sujeto a fiscalización.

5. Que de la lectura de la sentencia **SG-RAP-1/2023**, se advierte que respecto de las conclusiones **7.3-C2-MORENA-BC**, **7.3-C7-MORENA-BC** y **7.11-C13-MORENA-DG** la Sala Guadalajara determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar de manera parcial la resolución impugnada a efecto de que esta autoridad electoral tomara el oficio de segunda vuelta enviado al partido Morena, como si fuera el primer oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones 7.3-C2-MORENA-BC, 7.3-C7-MORENA-BC y 7.11-C13-MORENA-DG; en ese sentido, el oficio de contestación del recurrente será su respuesta.

De este modo, ordenó a esta autoridad emitir un segundo oficio de errores y omisiones tomando en cuenta lo manifestado por el apelante y observando el procedimiento establecido en el artículo 294 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, con la respuesta que presentara el partido Morena, esta autoridad emita un nuevo dictamen consolidado y resolución.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Guadalajara en la sentencia SG-RAP-1/2023, esta autoridad electoral acató los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución para los efectos que se precisan a detalle en el apartado de efectos.</p>	<p>Por lo que hace a las conclusiones 7.3-C2-MORENA-BC y 7.3-C7-MORENA-BC lo procedente es revocar las conclusiones, a efecto de que el sujeto obligado sea informado sobre el hallazgo de la autoridad, y ejerza su derecho de audiencia y defensa como considere pertinente.</p> <p>En este sentido por lo que hace a la conclusión 7.11-C13-MORENA-DG lo procedente es revocar la conclusión, para que se analice nuevamente a la luz de los movimientos realizados por el partido y, con ello, se determine lo conducente</p> <p>En consecuencia, lo procedente es revocar el dictamen y resolución a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora, tenga el oficio de segunda vuelta, como si fuera el primer oficio de errores y omisiones respecto de las conclusiones, por lo que se deberá emitir un segundo oficio de errores y omisiones; y con la respuesta de MORENA o sin ella, se deberá emitir un nuevo dictamen consolidado y emitir una nueva resolución.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara se realizó lo siguiente:</p> <p>Respecto a la conclusión 7.3-C2-MORENA-BC se le brindó de nueva cuenta la garantía de audiencia al sujeto obligado. De la valoración a las aclaraciones y documentación presentada, se advirtió que el sujeto obligado manifestó que los comprobantes a nombre de Montes de Oca Rodríguez Oscar Manuel e Ibarra Bribiesca Juan Damaso respectivamente, por un monto total de \$26,244.93, no se emitieron de manera extemporánea considerando lo señalado en la Regla 2.5.7.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, mediante la cual se extendió la facilidad para las y los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2021 hayan emitido CFDI de nómina puedan emitir correcciones, siempre y cuando los comprobantes se elaboren a más tardar el 28 de febrero de 2022; asimismo, el partido refirió lo establecido en los artículos 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, 27, fracciones V, VI y XVIII, 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 54 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>En razón a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la Regla 2.5.7.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022; de la revisión a las 2 facturas en comento, esta Autoridad observó que el concepto únicamente establece el pago "INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS" y con fecha de pago del 12 de diciembre de 2021; por lo que esta Unidad Técnica, al realizar una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no localizó los comprobantes fiscales previos, que fueran motivo de cancelación y/o corrección a más tardar el 28 de febrero de 2022.</p> <p>Asimismo, cabe recalcar que la Resolución Miscelánea a la que hace manifestación el sujeto obligado fue aprobada el 27 de diciembre de 2021, y el pago de dichas remuneraciones fue el</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>13 de diciembre de 2021, es decir, 10 días hábiles antes; por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales dentro del tiempo establecido en las leyes hacendarias y electorales. Por tal razón, la observación no quedó atendida, por un monto total de \$26,244.93.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al comprobante a nombre de Burgueño Ruiz Ismael, en cantidad de \$46,077.99, corresponde a un gasto por concepto de pago honorarios del personal, presentando el recibo timbrado en formato CFDI y archivo XML por el mes diciembre del ejercicio 2021; sin embargo, de su valoración se constató que la factura presentada fue emitida y timbrada por el Instituto Político el 25 de agosto de 2022. Al respecto, la regla 2.7.5.1 de la resolución miscelánea fiscal 2021 menciona que los CFDI de nómina podrán ser expedidos 11 días hábiles posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, por lo que el CFDI no fue expedido dentro del tiempo establecido.</p> <p>En razón de lo anterior, de la revisión a la factura en comentario, esta Autoridad observó que el concepto únicamente establece el pago "INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS" y con fecha de pago del 31 de diciembre de 2021, por lo que esta Unidad Técnica, al realizar una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no localizó el comprobante fiscal previo, que fuera motivo de cancelación y/o corrección a más tardar el 28 de febrero de 2022.</p> <p>En consecuencia, la factura por concepto de sueldos, salarios y equivalentes en cantidad de \$46,077.99 no cumple con los supuestos de las reglas fiscales emitidas en el ejercicio 2021, por lo que el comprobante fiscal presentado por el partido político fue timbrado de manera extemporánea, contraviniendo en lo establecido en la normatividad, la cual señala que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2. Por tal razón, la observación no quedó atendida, por un monto total de \$46,077.99</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Ahora bien, respecto a la conclusión 7.3-C7-MORENA-BC se le brindó de nueva cuenta la garantía de audiencia al sujeto obligado. De la valoración de la valoración a las aclaraciones y documentación presentada, se advirtió que en relación con los comprobantes fiscales señalados con A en el Anexo 4-MORENA-BC ⁶ por un monto total de \$928,908.79, el sujeto obligado manifestó que no se emitieron de manera extemporánea considerando lo señalado en la Regla 2.5.7.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, mediante la cual se extendió la facilidad para las y los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2021 hayan emitido CFDI de nómina puedan emitir correcciones, siempre y cuando los comprobantes se elaboren a más tardar el 28 de febrero de 2022; asimismo, el partido refirió lo establecido en los artículos 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, 27, fracciones V, VI y XVIII, 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 54 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>En razón a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la Regla 2.5.7.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022; de la revisión a los 94 comprobantes fiscales señalados, esta Autoridad observó que el concepto únicamente establece el pago "INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS" y con fechas de pago del 29 de octubre, 12 y 29 de noviembre, 13, 15 y 20 de diciembre de 2021, por lo que esta Unidad Técnica, al realizar una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no localizó los comprobantes fiscales previos, que fueran motivo de cancelación y/o corrección a más tardar el 28 de febrero de 2022.</p> <p>Cabe recalcar que la aprobación de la Resolución Miscelánea a la que hace referencia el sujeto obligado fue aprobada el 27 de diciembre de 2021 y el pago de dichas remuneraciones fueron el 29 de octubre, 12 y 29 de noviembre, 13, 15 y 20 de diciembre de 2021, es decir, se realizaron con suficientes días hábiles antes de su aprobación; por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales dentro del tiempo establecido en las leyes</p>

⁶ Anexo del dictamen por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, correspondiente al estado de Baja California.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>hacendarias y electorales. Por tal razón, la observación no quedó atendida, por un monto total de \$928,908.79</p> <p>Por lo que respecta a los comprobantes fiscales señalados con B en el anexo antes mencionado, por un monto total de \$584,726.25, que corresponden a gastos por concepto de pago honorarios del personal, presentando el recibo timbrado en formato CFDI y archivo XML por los meses de noviembre y diciembre del ejercicio 2021; de su valoración se constató que las facturas presentadas fueron emitidas y timbradas por el Instituto Político los días 17, 23 y 25 de agosto de 2022.</p> <p>Al respecto, la regla 2.7.5.1 de la resolución miscelánea fiscal 2021 hace mención que los CFDI de nómina podrán ser expedidos 11 días hábiles posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, por lo que los CFDI no fueron expedidos dentro del tiempo establecido.</p> <p>Adicionalmente, el pasado 27 de diciembre de 2021 se aprobó la Resolución Miscelánea fiscal para el ejercicio 2022, en la cual se estableció en su regla 2.7.5.6 lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>"(...) los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2021 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2022 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.</i></p> <p><i>El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2021 siempre y cuando refleje como "fecha de pago" el día correspondiente a 2021 en que se realizó el pago asociado al comprobante. (...)"</i></p> <p>En razón a lo anterior, de la revisión a los comprobantes fiscales señalados con B del anexo mencionado, esta Autoridad observó que los conceptos únicamente establecen el pago "INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS" y con fecha de pago del 12, 15, 29 y 30 de noviembre, 15, 30 y 31 de diciembre de 2021; por lo que esta</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Unidad Técnica, al realizar una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no localizó los comprobantes fiscales previos, que fueran motivo de cancelación y/o corrección a más tardar el 28 de febrero de 2022.</p> <p>Cabe recalcar que la aprobación de la Resolución Miscelánea a la que hace referencia el sujeto obligado fue aprobada el 27 de diciembre de 2021 y el pago de 33 facturas señaladas con C del anexo ya mencionado, se realizó con suficientes días hábiles antes de su aprobación; por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales dentro del tiempo establecido en las leyes hacendarias y electorales.</p> <p>En consecuencia, 59 facturas por concepto de sueldos, salarios y equivalentes en cantidad de \$584,726.25 no cumplen con los supuestos de las reglas fiscales emitidas en el ejercicio 2021, por lo que los comprobantes fiscales presentados por el partido político fueron timbrados de manera extemporánea, contraviniendo en lo establecido en la normatividad, la cual señala que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un monto total de \$584,726.25</p> <p>Por lo que hace a la conclusión 7.11-C13-MORENA-DG, se brindó de nueva cuenta la garantía de audiencia al sujeto obligado. Es así que, de la valoración a las aclaraciones y documentación presentada, se constató que la diferencia observada por un monto de \$142,868.60 en la cuenta bancaria de Banca Afirme 131155891, se originó por un registro contable duplicado, que fue corregido mediante la póliza de diario 47 del mes de enero de 2022.</p> <p>Asimismo, de la verificación a los registros contables realizados se constató que el sujeto obligado realizó las correcciones pertinentes de tal modo que el saldo registrado concuerda con los movimientos reportados en el estado de cuenta bancario; por tal razón, la observación quedó atendida, y no ha lugar a imponer sanción alguna.</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento

7. La Sala Guadalajara determinó revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** en lo tocante a las conclusiones **7.3-C2-MORENA-BC**, **7.3-C7-MORENA-BC** y **7.11-C13-MORENA-DG**, para que emita una nueva determinación. En este sentido, este Consejo General realiza la modificación al dictamen **INE/CG729/2022**, emitiendo un nuevo Dictamen, el cual forma parte de la motivación y fundamentación del presente acuerdo⁷, específicamente en lo relativo a las conclusiones **7.3-C2-MORENA-BC**, **7.3-C7-MORENA-BC** y **7.11-C13-MORENA-DG**. Se adjunta al presente acuerdo el Dictamen mediante el cual se acata lo indicado en el SG-RAP-1/2023 así como sus anexos.

8. La Sala Guadalajara determinó modificar la resolución **INE/CG736/2022**, particularmente en el considerando **18.2.2** específicamente en lo relativo al inciso **b)**, conclusiones **7.3-C2-MORENA-BC** y **7.3-C7-MORENA-BC**; así como el considerando **18.2.10** específicamente en lo relativo al inciso **c)**, **7.11-C13-MORENA-DG** para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

(...)

⁷ *Mutatis mutandis* (expresión latina que significa: haciendo los cambios necesarios) el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

18.2.2 Comité Ejecutivo Estatal de Baja California

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California del Partido Morena, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.3-C2-MORENA-BC y 7.3-C7-MORENA-BC.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
7.3-C2-MORENA-BC El sujeto obligado emitió 3 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$72,322.92 (\$26,244.93 + \$46,077.99)	\$72,322.92
7.3-C7-MORENA-BC El sujeto obligado emitió 153 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$1,513,635.04 (\$928,908.79 + \$584,726.25)	\$1,513,635.04

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los

artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁸, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

⁸ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior se impondrá la sanción, considerando que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**⁹ de emitir comprobantes fiscales CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes, posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual del ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes:

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Conductas Infractora	
Conclusiones	Monto involucrado
7.3-C2-MORENA-BC El sujeto obligado emitió 3 comprobante (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrado de manera extemporánea, por un importe de \$72,322.92 (\$26,244.93 + \$46,077.99)	\$72,322.92
7.3-C7-MORENA-BC El sujeto obligado emitió 153 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$1,513,635.04 (\$928,908.79 + \$584,726.25)	\$1,513,635.04

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el 30 de diciembre de 2014 mediante la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal dio inicio el proceso de modernización del comprobante de nómina a través de la factura electrónica o CFDI y sus objetivos primordiales fueron incentivar la formalidad, simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y conservar el derecho fiscal a la deducción

por parte de aquellos contribuyentes que realicen gastos relativos a los pagos por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, así como preservar el derecho a la disminución de los impuestos correspondientes.

Ahora bien, en la emisión del CFDI se debe observar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las disposiciones fiscales entre los cuales se destaca: estar amparadas con un comprobante fiscal (CFDI) que reúna los requisitos referidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, **además de ser recabado a más tardar el último día del ejercicio.**

En este sentido, el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que para efectos del artículo 27, fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente** en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.**

Así, dicho precepto legal establece que se considera cumplido el requisito cuando se observen espontáneamente las obligaciones en materia de retenciones y traslado de impuestos a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del ejercicio.

En el caso a estudio se advierte que derivado de la relación laboral entre el instituto político y sus trabajadores y/o empleados el sujeto obligado emitió comprobantes CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea, es decir, fueron timbrados posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual, vulnerando sustancialmente la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

De este modo, entre los diversos principios rectores que rigen la actividad electoral, se vulnera de manera directa la **certeza** la cual se constituye como una característica necesaria que deben revestir las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados con terceros. A fin de materializar dicha finalidad, la autoridad electoral ha adecuado sus disposiciones normativas a los avances tecnológicos y normativos que se han suscitado en otras materias que convergen en el sistema jurídico mexicano.

En el caso concreto, derivado de las reformas en materia fiscal, se instauró un sistema de control basado en la comprobación y facturación electrónica buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones, así como lograr un mayor control sobre los ingresos que obtienen las personas que reciben algún tipo de salario por sus actividades laborales y así tener más conocimiento de los impuestos que se recaudarán por concepto de retenciones a sueldos y salarios. De esta manera, el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad es, entre otros, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), documento electrónico que se constituye como el medio idóneo para la validación de operaciones con la autoridad hacendaria.

Es así que, la emisión extemporánea de dichos archivos electrónicos, si bien no impide de manera total la comprobación de los gastos, (toda vez que el timbrado fue realizado, aunque no en el momento idóneo para ello), dificultó su realización, puesto que se materializa una circunstancia latente de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas pues dicha emisión extemporánea impide la certeza y transparencia de las operaciones que realizan los sujetos obligados. De ahí que, al vulnerarse de manera primordial dichos principios, se tiene como resultado la vulneración accesoria al principio de legalidad.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los partidos políticos legalmente constituidos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, sin embargo, de conformidad con el artículo 86 del mismo ordenamiento, tiene la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente.

Asimismo, en el artículo 76, fracción V del señalado ordenamiento se establece la obligación de presentar su declaración anual dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

Así, de una interpretación armónica de la norma fiscal, el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y el artículo 27, fracción XVIII de la misma Ley, no se considerará incumplido el requisito que para las deducciones establece dicha fracción, cuando se cumpla espontáneamente con las obligaciones establecidas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a más tardar en la fecha en la que se deba presentar la declaración del

ejercicio, siempre y cuando, en su caso, se hubiesen pagado las cantidades adeudadas debidamente actualizadas y con los recargos respectivos.

En el caso concreto, el sujeto obligado realizó el timbrado de los comprobantes fiscales de forma posterior a la fecha límite de la presentación de su declaración anual.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1; y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹⁰, el cual dispone que los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora tenga certeza que los sujetos obligados realizan sus operaciones cumpliendo con las obligaciones en materia de fiscalización a la par de las que le imponen las leyes fiscales, así como la normativa en materia laboral, pues los egresos que realizan relativos al pago de sus dirigentes, empleados, y/o profesionistas independientes, requieren la emisión de los comprobantes que acrediten el pago del Impuesto sobre la Renta, y la emisión de dichos comprobantes debe expedirse dentro de los plazos que establece la normativa fiscal.

Así, la normatividad citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en el destino de los recursos, por ello establece la obligatoriedad de apegarse a las disposiciones que en materia hacendaria se han dispuesto, a fin de aprovechar los medios de validación que actualmente existen, y evitar que se susciten conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

¹⁰ "Artículo 68. 1. El régimen fiscal que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. 2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos."

"Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones. 1. Se entienden que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando estos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF a-2 "Postulados básicos" (...)"

"Artículo 46. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación."

En ese entendido, el sujeto obligado emitió extemporáneamente CFDI por concepto de sueldos, salarios y equivalentes de manera extemporánea es decir, fueron timbrados posteriormente a la fecha de presentación de la declaración anual; sin embargo, la comprobación no resultó idónea, pues se colocó a la autoridad fiscalizadora en la imperiosa necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado, circunstancia que derivó del incumplimiento de emitir los comprobantes fiscales CFDI en los tiempos establecidos en la normativa por parte del sujeto obligado.

Por otra parte, el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece la temporalidad en la cual se actualizan las operaciones que realizan los sujetos obligados. Así, los ingresos se concretan cuando estos se reciben en efectivo o en especie, mientras que los egresos que realizan se actualizan cuando se pagan, se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios.

Asimismo, de conformidad con el artículo 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, dispone que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con aquella documentación que posibilite, en un marco de expedites, comprobar la autenticidad de las operaciones registradas.

Por ende, y de una interpretación sistemática de las normas citadas, es obligación, la emisión de los comprobantes CFDI en tiempo, pues sólo a través del cumplimiento de la totalidad de los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora puede tener por acreditado que los recursos del ejercicio fiscalizado efectivamente fueron aplicados y en su caso, enterados en el referido año, situación que en el caso no aconteció.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1; y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos los artículos 68 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, numeral 1 y 46, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7.3-C2-MORENA-BC

- Que la falta se calificó como **GRAVES ORDINARIAS** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$72,322.92 (setenta y dos mil trescientos veintidós pesos 92/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$72,322.92 (setenta y dos mil trescientos veintidós pesos 92/100 M.N.)** Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$3,616.15 (tres mil seiscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,616.15 (tres mil seiscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.¹³

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Conclusión 7.3-C7-MORENA-BC

- Que la falta se calificó como **GRAVES ORDINARIAS** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,513,635.04 (un millón quinientos trece mil seiscientos treinta y cinco pesos 04/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,513,635.04 (un millón quinientos trece mil seiscientos treinta y cinco pesos 04/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total **\$75,681.75 (setenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos 75/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75,681.75 (setenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos 75/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

18.2.10 Comité Ejecutivo Estatal de Durango

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Durango del Partido Morena, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7.11-C13-MORENA-DG**. (En acatamiento a la sentencia **SG-RAP-1-2023** y derivado de la valoración realizada a las aclaraciones hechas por el sujeto obligado, la observación quedó atendida y no ha lugar a imponer sanción alguna.)

(...)

9. Las sanciones impuestas al partido Morena en los estados Baja California y Durango, determinadas en la resolución **INE/CG736/2022**, particularmente por lo que toca a las conclusiones **7.3-C2-MORENA-BC**, **7.3-C7-MORENA-BC** y **7.11-C13-MORENA-DG**, quedan de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-1/2023
<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.3-C2-</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara se realizó lo siguiente:</p> <p>Respecto a la conclusión 7.3-C2-MORENA-BC se le brindó de nueva cuenta la garantía de audiencia al sujeto obligado, de la valoración de la valoración a las aclaraciones y documentación presentada, se advirtió que si bien el sujeto obligado manifestó que los comprobantes a nombre de Montes ee Oca Rodríguez Oscar Manuel e Ibarra Bribiesca Juan Damaso respectivamente, por un monto total de \$26,244.93, no se emitieron de manera extemporánea considerando lo señalado en la Regla 2.5.7.6 de la Resolución</p>	<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.2 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7.3-C2-</p>

Sancciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sancciones en Acatamiento a SG-RAP-1/2023
<p>MORENA-BC y 7.3-C7-MORENA-BC.</p> <p>Conclusión: 7.3-C2-MORENA-BC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,616.15 (tres mil seiscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.).</p> <p>Conclusión: 7.3-C7-MORENA-BC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$75,681.75 (setenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos 75/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.10 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Durango, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7.11-C13-MORENA-DG.</p>	<p>Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, mediante la cual se extendió la facilidad para las y los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2021 hayan emitido CFDI de nómina puedan emitir correcciones, siempre y cuando los comprobantes se elaboren a más tardar el 28 de febrero de 2022; asimismo, el partido refirió lo establecido en los artículos 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, 27, fracciones V, VI y XVIII, 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 54 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>En razón a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la Regla 2.5.7.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022; de la revisión a las 2 facturas en comento, esta Autoridad observó que el concepto únicamente establece el pago "INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS" y con fecha de pago del 12 de diciembre de 2021; por lo que, esta Unidad Técnica al realizar una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no localizó los comprobantes fiscales previos, que fueran motivo de cancelación y/o corrección a más tardar el 28 de febrero de 2022.</p> <p>Asimismo, cabe recalcar, que la aprobación de la Resolución Miscelánea a la que hace manifestación el sujeto obligado fue aprobada el 27 de diciembre de 2021 y el pago de dichas remuneraciones fueron el 13 de diciembre de 2021, es decir, 10 días hábiles antes; por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales dentro del tiempo establecido en las leyes hacendarias y electorales. Por tal razón, la observación no quedó atendida, por un monto total de \$26,244.93.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al comprobante a nombre de Burgueño Ruiz Ismael en cantidad de \$46,077.99, corresponde a un gasto por concepto de pago honorarios del personal, presentando el recibo timbrado en formato CFDI y archivo XML por el mes diciembre del ejercicio 2021; sin embargo, de su valoración se constató que la</p>	<p>MORENA-BC y 7.3-C7-MORENA-BC.</p> <p>Conclusión: 7.3-C2-MORENA-BC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,616.15 (tres mil seiscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.).</p> <p>Conclusión: 7.3-C7-MORENA-BC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$75,681.75 (setenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos 75/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.10 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Durango, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo:</p>

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-1/2023
<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$216,507.32 (doscientos dieciséis mil quinientos siete pesos 32/100 M.N.).</p>	<p>factura presentada fue emitida y timbrada por el Instituto Político el día 25 de agosto de 2022. Al respecto, la regla 2.7.5.1 de la resolución miscelánea fiscal 2021 hace mención que los CFDI de nómina podrán ser expedidos 11 días hábiles posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, por lo que el CFDI no fue expedido dentro del tiempo establecido.</p> <p>En razón a lo anterior, de la revisión a la factura en comento, esta Autoridad observó que el concepto únicamente establece el pago "INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS" y con fecha de pago del 31 de diciembre de 2021; por lo que, esta Unidad Técnica al realizar una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no localizó el comprobante fiscal previo, que fuera motivo de cancelación y/o corrección a más tardar el 28 de febrero de 2022.</p> <p>En consecuencia, la factura por concepto de sueldos, salarios y equivalentes en cantidad de \$46,077.99 no cumple con los supuestos de las reglas fiscales emitidas en el ejercicio 2021, por lo que, el comprobante fiscal presentado por el partido político fue timbrado de manera extemporánea, contraviniendo en lo establecido en la normatividad, la cual señala que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2. Por tal razón, la observación no quedó atendida, por un monto total de \$46,077.99</p> <p>Ahora bien, respecto a la conclusión 7.3-C7-MORENA-BC se le brindó de nueva cuenta la garantía de audiencia al sujeto obligado, de la valoración de la valoración a las aclaraciones y documentación presentada, se advirtió que en relación con los comprobantes fiscales señalados con A en el Anexo 4-MORENA-BC ¹⁵ por un monto total de \$928,908.79, si bien el sujeto obligado manifestó que no se emitieron de manera extemporánea</p>	<p>Conclusión 7.11-C13-MORENA-DG. (En acatamiento a la sentencia SG-RAP-1-2023 y derivado de la valoración realizada a las aclaraciones hechas por el sujeto obligado, la observación quedó atendida y no ha lugar a imponer sanción alguna.)</p>

¹⁵ Anexo del dictamen por el que se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara, correspondiente al estado de Baja California.

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-1/2023
	<p>considerando lo señalado en la Regla 2.5.7.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022, mediante la cual se extendió la facilidad para las y los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2021 hayan emitido CFDI de nómina puedan emitir correcciones, siempre y cuando los comprobantes se elaboren a más tardar el 28 de febrero de 2022; asimismo, el partido refirió lo establecido en los artículos 73 y 76 del Código Fiscal de la Federación, 27, fracciones V, VI y XVIII, 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 54 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.</p> <p>En razón a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la Regla 2.5.7.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2022; de la revisión a los 94 comprobantes fiscales señalados, esta Autoridad observó que el concepto únicamente establece el pago “INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS” y con fechas de pago del 29 de octubre, 12 y 29 de noviembre, 13, 15 y 20 de diciembre de 2021; por lo que, esta Unidad Técnica al realizar una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no localizó los comprobantes fiscales previos, que fueran motivo de cancelación y/o corrección a más tardar el 28 de febrero de 2022.</p> <p>Cabe recalcar, que la aprobación de la Resolución Miscelánea a la que hace manifestación el sujeto obligado fue aprobada el 27 de diciembre de 2021 y el pago de dichas remuneraciones fueron el 29 de octubre, 12 y 29 de noviembre, 13, 15 y 20 de diciembre de 2021, es decir, se realizaron con suficientes días hábiles antes de su aprobación; por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales dentro del tiempo establecido en las leyes hacendarias y electorales. Por tal razón, la observación no quedó atendida, por un monto total de \$928,908.79</p> <p>Por lo que respecta a los comprobantes fiscales señalados con B en el anexo antes mencionado, por un monto total de \$584,726.25, que corresponden a gastos por</p>	

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-1/2023
	<p>concepto de pago honorarios del personal, presentando el recibo timbrado en formato CFDI y archivo XML por los meses de noviembre y diciembre del ejercicio 2021; sin embargo, de su valoración se constató que las facturas presentadas fueron emitidas y timbradas por el Instituto Político los días 17, 23 y 25 de agosto de 2022.</p> <p>Al respecto, la regla 2.7.5.1 de la resolución miscelánea fiscal 2021 hace mención que los CFDI de nómina podrán ser expedidos 11 días hábiles posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, por lo que los CFDI no fueron expedido dentro del tiempo establecido.</p> <p>Adicionalmente, el pasado 27 de diciembre de 2021 se aprobó la Resolución Miscelánea fiscal para el ejercicio 2022, en la cual se estableció en su regla 2.7.5.6 lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>“(...) los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2021 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2022 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.</i></p> <p><i>El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2021 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2021 en que se realizó el pago asociado al comprobante. (...)”</i></p> <p>En razón a lo anterior, de la revisión a los comprobantes fiscales señalados con B del anexo mencionado, esta Autoridad observó que los conceptos únicamente establecen el pago “INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS” y con fecha de pago del 12, 15, 29 y 30 de noviembre, 15, 30 y 31 de diciembre de 2021; por lo que, esta Unidad Técnica al realizar una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no localizó los comprobantes fiscales previos, que fueran motivo de cancelación y/o corrección a más tardar el 28 de febrero de 2022.</p>	

Sanciones en resolución INE/CG736/2022	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-1/2023
	<p>Cabe recalcar, que la aprobación de la Resolución Miscelánea a la que hace manifestación el sujeto obligado fue aprobada el 27 de diciembre de 2021 y el pago de 33 facturas señaladas con C del anexo ya mencionado, se realizaron con suficientes días hábiles antes de su aprobación; por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales dentro del tiempo establecido en las leyes hacendarias y electorales.</p> <p>En consecuencia, 59 facturas por concepto de sueldos, salarios y equivalentes en cantidad de \$584,726.25 no cumplen con los supuestos de las reglas fiscales emitidas en el ejercicio 2021, por lo que, los comprobantes fiscales presentados por el partido político fueron timbrados de manera extemporánea, contraviniendo en lo establecido en la normatividad, la cual señala que los gastos se deben registrar cuando se pacten, se reciban los bienes o se paguen, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en la NIF-A-2; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un monto total de \$584,726.25</p> <p>Por lo que hace a la conclusión 7.11-C13-MORENA-DG, se brindó de nueva cuenta la garantía de audiencia al sujeto obligado, es así que, de la valoración a las aclaraciones y documentación presentada, se constató que la diferencia observada por un monto de \$142,868.60 en la cuenta Bancaria de Banca Afirme 131155891, se originó por un registro contable duplicado, mismo que fue corregido mediante la póliza de diario 47 del mes de enero de 2022.</p> <p>Asimismo, de la verificación a los registros contables realizados se constató que el sujeto obligado realizó las correcciones pertinentes de tal modo que el saldo registrado concuerda con los movimientos reportados en el estado de cuenta bancario; por tal razón, la observación quedó atendida, y no ha lugar a imponer sanción alguna.</p>	

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifica el inciso **b)** del Resolutivo **TERCERO**; así como el inciso **c)** del Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** de la resolución **INE/CG736/2022**, para quedar en los siguientes términos:

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.2** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Baja California**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7.3-C2-MORENA-BC** y **7.3-C7-MORENA-BC**.

Conclusión: 7.3-C2-MORENA-BC

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,616.15 (tres mil seiscientos dieciséis pesos 15/100 M.N.)**.

Conclusión: 7.3-C7-MORENA-BC

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$75,681.75 (setenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos 75/100 M.N.)**.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.10** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Durango**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7.11-C13-MORENA-DG**. **(En acatamiento a la sentencia SG-RAP-1-2023 y derivado de la valoración realizada a las aclaraciones hechas por el sujeto obligado, la observación quedó atendida y no ha lugar a imponer sanción alguna.)**

11. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas

durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022**, así como de la Resolución **INE/CG736/2022**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 10** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-1/2023**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, el presente Acuerdo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sean notificados los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Baja California y Durango, para los efectos conducentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**